

27

JE SUS, MARIA, JOSEPH.  
JURIDICA  
**DEMONSTRACION**  
DE LA JUSTISSIMA QUERELLA,  
INTRODUCIDA  
POR LA JUNTA DE CENSALISTAS  
DE LA IMPERIAL CIUDAD  
DE ZARAGOZA.  
ANTE EL SUPREMO TRIBUNAL  
DE LOS ILUSTRISIMOS SEñORES  
JUEZES DE RESIDENCIA  
D. BRUNO GARCIA LAPORTA, D. ANTONIO Perez de Nueros, D. Joseph Panzano, D. Joseph Manuel de Lope, D. Domingo Gascon, D. Juan Antonio Malanquilla y Palacio, D. Joseph Rigal, D. Juan Jayme de Borda y Arbizu, D. Joseph de Guadalajara,  
D. D. Antonio Garcés, y D. Sebastian Palacios.

CONTRA LOS SEñORES RESIDENCIADOS  
D. PEDRO LUIS CABERO, D. MANUEL GALVAN Y ARIlla, D. Joseph Soriano y Gan, D. Joseph Felix Garcia Lorente, y D. Miguel Corbera, Jurados de la Imperial Ciudad de Zaragoza del año de 1701.  
D. BLAS GERONIMO DE RIBAS, D. FRANCISCO GARCIA Navatquès, D. Diego Baltasar de Villagraffa, y D. Francisco Borres, nombrados para la disposicion, y distribucion de Gastos en la Real Entrada de su Magestad.





## Ilustrissimo Señor:



EGURO nortē de el būen  
gobierno es el termino , y  
fin de los Oficios honorifi-  
cos , como principio de la  
Residencia , introducida  
por las Leyes Divinas , y Humanas , à quien  
se sugetan los Principes de mayor grandeza ,  
y à cuya imitacion devén todos los Magistra-  
dos rendidamente , y sin acedias , ofrecer à  
la publica censura el examen de sus opera-  
tiones , siendo el temor de la cuenta el mas  
seguro Consejero para el acierto , (1) pues  
si la Residencia amenaza con riguroso castigo  
al delinquente , combida igualmente al pre-  
mio à quien siguiendo la equidad , y justicia

A

di-

& num. 8. Colligitur visitationem ; seu residentiam à iure divino procedere ,  
ac PROPTEREA IVDICES , ET OFFICIALES RESIDENTIAM  
EGRE FERRE NON DEBENT , cum divinum præceptum sit , vt quisquis  
reddat rationem suæ villicationis , vt habeatur in Evangelio Lucae , c. 16. & Math. 12. c.  
cū æterni , de sent. & re iud. in 6. c. quoties 23. q. 1. & ab isto iure Divino à quo ortum , &  
principium habuit ius visitandi latet fuerunt permulta leges Divine , & Canonicae san-  
tiones , prosequitur D. Alphonsus Azebedo in com. in 3. novę recopilat. 1. lib. 1. tit.  
6. de las residencias , l. 2. n. 1. ibi: Omnis enim & quælibet persona , quæ gerit , seu gessit  
Officium publicum , seu privatum debet Syndicatu subiacere , & probatur , nam si Impera-  
tor qui est summus Princeps , & præexcellens , vt inquit text. inc. solitæ de maiorit. &  
obed. & Rex in suo Regno in quo est maior Imperatore tenetur saltim reddere rationem  
pro subditorum Iustitia , vt in §. scriptum exemplar in auth. in Iudice sine quo sufragio ,  
quoniam quanto quis maior est alijs plus potest offendere ; quanta cum maiori ratione Offi-  
cia publica administrates , & qui ab ipso Imperatore , & Rege creantur quicumque iij sunt  
tenebuntur dictam rationem administrationis prævere , & Syndicatu stare finito tempore  
administrationis : Ideo dixit Eutropius lib. 1. rer. Roman. Cauti enim , ex hoc red-  
duntur , & non ignari se non ita multo post rationem redditures .

(1)  
Graviter D. Graniel Be-  
rart in speculo visitat. cap.  
1. sub nu. 6. ibi: *Magistra-  
tus omnes , & cæteri Officia-  
les respiciendo semper finem ,  
qua reddituri sunt rationem ,  
sic vivere , & se gerere debet  
in exercitio , & administra-  
tione suorum Officiorum , ut  
coram Domino dicere valeat  
illud Samuelis , loquimini ad  
me , coram Domino Vtrum  
Bobem cuiusque tulerim : si  
quempiam calumniatus sum ;  
si opresi aliquem , & si de ma-  
nu cuiusquam munera proiu-  
dicando acceperim : Quia sta-  
tim hæc vobis restituam ,*

(2)

Pulchrè idem Berart. vbi prox. sub nu. 11. prope fin. *Expedit siquidem, cum qui paret sperare se imperaturū: eum autem qui cum imperio est, cogitare non diu post, futurum, ut obsequatur: qua de causa dixit Titus Livius: quod bac mina inquisitionis, vel residentiæ Tribuni plebis coercebant, & temperabant Manlium Consulem in suis Magistratibus, suisque ambitionibus, & severitatibus, quia sicut expedit bonos præmio affici, ita quoque malos asperè, & severiter puniri: Nam præmium, & pœna duo sunt pondera optimè librata, que Reipublicæ horologium miro artificio compositum, & ordinatum tenent.*

(3)

Ordinac. 210. tit. De la Residencia de los Jurados, y de los demás Oficiales, (postmodum accedente diplomate Regio ad creationē Fiscalis) cuius prima verba, quasi proœmialia transcribere libet,

*ibi: El medio mas eficaz, para conseguir el buen governo, y regimiento de la Ciudad, que es el fin para que avemos establecido estas Ordinaciones, es el de la Residencia de los que la goviernan, y dirigen los Oficios de ella, tan conocida en el derecho, y observada en diferentes Republicas, y Reynos de nuestros Dominios, y Señorios, y para su establecimiento, aviendo oido lo que representò la Ciudad, &c. Estatuimos, que de aqui adelante todos los años se haga extraccion de cinco Ciudadanos de las Bolsas 1. 2. 3. 4. y 5. sacando uno de cada Bolsa el mismo dia de la Extraccion general, despues de extractos los Oficios de los Jurados, &c::: Los quales Juezes ayan de inquerir, y conocer de los defectos, &c. Inde claruit nostræ Metropoleos Vrbis Iustitia, & æquitas tanto Magistratui condigna, quia dum residentiam contemplata humilis petit, & fœliciter stabilitam agnovit, quasi horologium optimè compositum, & quasi Basis, & Columna æternæ firmitatis, vt prænotavit idem Berart. sub num. 12. qui loquendo de præmio, & suppicio, quæ residentia undequaque præ.*

dirigiò sus acciones, sin agravio de la Republica. (2)

2 No conociò la Imperial Ciudad de Zaragoza el admirable Tribunal de la Residencia, ni pudo lograr los efectos de que gozan por dilatados siglos las Republicas mas bien governadas del Orbe, hasta que à instancia de la misma Ciudad, nuestro Catolico Monarca Don Carlos II. ( que está en gloria ) mandò formar el Supremo de V. S. I. cuyo luzido oriente empieza en cada vn año al fenece los Oficios del Consistorio de esta Imperial Ciudad, renaciendo ambos Magistrados, dando el de V. S. I. reglas al governo que comienza, y avisos con los defectos, que corrige, pues de otra manera carecerian de amparo los desvalidos, y de reparo los excesos à q no pocas veces precipita la Soberania del Mando, y para que con mayor facilidad se examinassen los procedimientos de el governo antecedente, sin excepcion de personas, se le impuso à V. S. I. la obligacion de inquerir, aumentando vn Fiscal, (3) pa-

ra

ra que multiplicados los celadores, se assegurasse el desvelo de los que goviernan, reconociendo forzosa, è indispensable la averiguacion de los defectos, y el condigno castigo à qualesquiere culpas, (4) siendo por lo mismo V. S. I. Custodio, y Guarda de la Paz publica, y à quien corresponden las mayores alabanzas. (5)

3 Estas maximas justifican la precisa querella de los Censalistas, con que se expone al publico examen la distribucion de las 8000. libras jaquesas, destinadas por el Capitulo, y Consejo, para los gastos de la publica, y Real Entrada del Rey Nuestro Señor, (Dios le guarde) si tantas fuessen menester, (6) pues à mas del derecho competente, en virtud de los originales cargamientos de sus Censos, cediò la Imperial Ciudad el producto de todo su Patrimonio, para que reservada la cantidad annual de 21236. lib. 8. suel. 8. din. à beneficio de los cargos ordinarios, y extraordinarios, se empleasse todo el remanente en satisfacer à todos sus Censalistas, sin poder pidir, ni sacar la Ciudad, durante el tiempo de dicha Concordia otra, ni mas cantidad, por causa alguna cogitada, ò incogitada, directa, ni indirectamente, ni en fuerça de orden, ò resolucion del Capitulo, y Consejo, y Concello General, ni para otro fin, que el de dar caval cumplimiento à las pagas de las pensiones corridas, y corrientes respectivè, exceptado solamente el caso de guerra dentro del Reyno, ambre, y peste dentro de la Ciudad. (7)

præparata meritis, & de-  
meritis ostendit talia fa-  
tur: Nam præmium, & pœ-  
na duo sunt pondera optimæ  
librata, quæ Republicæ Oro-  
logium miro artificio compo-  
stum, & ordinatum tenent,  
& secundum Ciceronem ad  
Brutum sunt duæ columnæ,  
sive Poli, qui mundum in se  
sustinent::: ex quibus clare  
demonstratur huiusmodi vi-  
sitationis iudicium pro Rei-  
publicæ, ac pacifico Regni sta-  
tu, illiusque conservatione  
admodum necessarium, &  
utile esse, alias enim inte-  
ritus, & desolationi perfa-  
ciliis aditus pateret, prout  
exclamat Venust. & Eru-  
ditissimus D. Petrus Bel-  
lug. in Specul. Princip. Ru-  
bric. 35. sub nu. 6. ibi: Quia  
Iurati, & alij Officiales vi-  
dentes contra eos non posse in-  
quiri multa faciunt, quæ in-  
destructionem Civitatis pen-  
dunt ferè ad interitum.

(4)

Ex dictis sup. not. 1.

(5)

Observat. Alexand. ab  
Alex. lib. 4. Genial. dier.  
cap. 22. Tacit. lib. 4. Annal.  
Dionis. Cassius lib. 37. &  
58. Historiæ Romanor.

(6)

Ex infrà dicendis.

(7)

Pater ex instrumento pu-  
blico cessionis, seu concor-  
diæ inito per nostram Im-  
perialem Vrbem anno  
1686. vbi inter alia se-  
quentia adscribuntur pa-  
cta,

ta, ibi: Es pactado, y concordado , que en primero lugar, durante el tiempo de la presente Concordia aya de sacar, y retener saque, y retenga en cada un año la Ciudad para el cumplimiento , satisfaccion , y paga de todos los dichos salarios , y cargos ordinarios , y para lo que se le puede ofrecer para cosas extraordinarias, è inciertas, la cantidad de 21236. libras, 8. sueldos , y 8. dineros jaqueses , y esto desde el año 1687 inclusivamente en adelante, y que no pueda pedir, ni sacar , durante dicho tiempo, otra , ni mas cantidad por causa alguna. Item es pactado, y concordado, que para la paga , y satisfaccion de las pensiones corrientes , la Ciudad aya de ceder , segun que por tenor de la presente Escritura valida y eficazmente cede à favor de sus Censalistas ( despues de aver retenido , y sacado la Ciudad la dicha cantidad , que arriba se señala para sus salarios, cargos ordinarios , y extraordinarios ) todas las rentas de sus propios Censales , Patrimonio , y bazienda , de qualquier calidad , y estacie que sea , sin reservacion , ni limitacion alguna::: y que no puedan salir , ni sacarse de la Tabla directa , ni indirectamente , ni en fuerza de orden , ó resolucion de Capitulo , y Consejo de los Señores Jurados , ni de el Capitulo , y Consejo , ni de el Concello General , por causa alguna cogitada , ni incogitada , ni para otro fin , que el de dar causal cumplimiento à las pagas de dichas pensiones corridas , y corrientes respectivamente , segun lo que en la presente Escritura , se pacta , y conviene::: exceptado solamente el caso de guerra dentro de el Reyno , hambre , y peste dentro la Ciudad , en los quales casos devan los Censalistas prestar las cantidades , que fueren menester , con la obligacion , que la Ciudad las bolverà.

(8) Constat ex eadem Concordia.

(9) Meminit eadem Concordia , licet non expressa quantitate , quæ comprobari potest ex Libris , seu Regestris Officij Rationalis.

(10) Resultat ex Regestris præsentis Civitatis , & notat Eruditissimus nostræ

4 Con razon merecieron los Censalistas la sobredicha cession ; pues convinieron en la reduccion de las pensiones corrientes a 32000. por mil, (8) con perdida de mas de 130000. libras Jaquesas de pensiones vencidas hasta el año en que se otorgò la Concordia,(9) aviendose originado tanto menoscabo de los crecidos gastos , que esta Imperial Ciudad ha tenido en el socorro de necessidades publicas, y en servir à su Magestad , quantas ocasiones han sido de su Real agrado , tan repetidas en el passado siglo, que excede su importe milló, y medio de libras Jaquesas , à mas de otros gastos en diversas funciones de publica alegría, costeandolo todo el patrimonio de los Censalistas, que en tres años de hueco de pensiones corrientes , que actualmente se devén , son Acreedores de mas de 120000. libras Jaquesas , vrtra de las 130000. arriba referidas. (10)

Mo-

cha cantidad , que arriba se señala para sus salarios, cargos ordinarios , y extraordinarios ) todas las rentas de sus propios Censales , Patrimonio , y bazienda , de qualquier calidad , y estacie que sea , sin reservacion , ni limitacion alguna::: y que no puedan salir , ni sacarse de la Tabla directa , ni indirectamente , ni en fuerza de orden , ó resolucion de Capitulo , y Consejo de los Señores Jurados , ni de el Capitulo , y Consejo , ni de el Concello General , por causa alguna cogitada , ni incogitada , ni para otro fin , que el de dar causal cumplimiento à las pagas de dichas pensiones corridas , y corrientes respectivamente , segun lo que en la presente Escritura , se pacta , y conviene::: exceptado solamente el caso de guerra dentro de el Reyno , hambre , y peste dentro la Ciudad , en los quales casos devan los Censalistas prestar las cantidades , que fueren menester , con la obligacion , que la Ciudad las bolverà.

(8) Constat ex eadem Concordia.

(9) Meminit eadem Concordia , licet non expressa quantitate , quæ comprobari potest ex Libris , seu Regestris Officij Rationalis.

(10) Resultat ex Regestris præsentis Civitatis , & notat Eruditissimus nostræ

Motivos vnos, y otros, porque su Magestad (Dios le guarde) expressò su Real voluntad, mandando que en la Real entrada se moderassen los gastos, quanto fuese posible, (11) conformandose con lo prevenido en la Ordinacion Real, (12) à que atendió el Capitulo, y Consejo del año proxime passado, deliberó se gastasse en las fiestas la cantidad necessaria, sin exceder de 8000. libras Jaquesas, comprendiendo su disposicion à los Residenciados; (13) cuya resolucion diò lugar à la querella sobre la distribucion de esta cantidad, instruyendo el cargo contra los Inquiridos, en virtud del recibo de dicho dinero, sin que en el juicio mas escrupuloso pueda formarse de otra fuer-te,

stræ Aragonum Coronæ Hystoriographus D.D. Didacus Iosephus Dormer, Metropolitanæ Ecclesiæ Archi-Diaconus Cæsar-Augustanus, plurimis meritis commendatus, Indulto nostri Potentissimi Regis Philippi V. Cancellerius Competentiarum electus, in Annalibus nuper communi plausu in lucem editis ab anno 1525. vsque ad annum 1540. in princ.

(11)

Miro pietatis, & providentiae exemplo comprobant Regium Diploma datum sub die 9. Iulij proximi præteriti directum Augustæ Patriæ Consulibus: cuius haecce verba: N

por quanto dese o se escusen gastos en la solemnidad de mi Entrada en essa Ciudad, por la falta de medios con que se halla, y ser mas de mi Real gratitud el que los caudales se apliquen à otras mas precisas urgencias de la causa comun, ha parecido significaros, que serà mi Real agrado quanto executareis en este particular, como lo fio de vuestro zelo, &c.

(12) Arridet Vrbica, & Regalis Sanctio 162. ibi: Item por quanto es muy proprio de las Ciudades, y Pueblos principales bazer gastos, y recibimientos en las Entradas de Reyes, y Príncipes, y en las Fiestas que en ellas se acostumbran bazer, encargamos mucho, que en semejantes ocasiones se moderen quanto fuere posible los dichos gastos, para que no se hagan sino los que no se pueden escusar. Cui placito assensum præbuit Dominorum Iuratorum, & Concilij gravissimus confessus sub anno 1677. vbi perquam moderatæ inveniuntur expensæ pro Regio Aditu Catholici Domini Nostri Regis D. Carolilli. (æterna Corona pia, & humana fide possidentis) si Regestra intuemur, & comparamus expensas in præsenti distributas, & supramodum mirandas ritè animadversis per plurimis creditoribus Censuarijs vsque nunc debitæ quantitatibus quo mo-le non agnoscebatur Augusta Civitas gravata præfato anno 1677.

(13) Hortatur enim vigiliam Capitulum, & Concilium sub diebus 14. & 20. Iulij, nominando personas, & illis committendo obedientiam præfatæ Regiae Epistolæ, quoad expendendas quantitates, earumque summam accingendo præciso operi, ibi: Se resolvid gastassen 8000. lib. jaq. si tantas fuesen menester, inclusa en dicha cantidad la prevenida en la Ordinacion Real, quedando al encargo de dichos Señores Jurados, y Junta nombrada la disposicion, y gasto de dicha cantidad, con la obligacion de dar cuenta.

te, porque al Agente le compete hacer el cargo dentro la cantidad recibida , y al Convenido responder con las cuentas de la distribucion ; pues de otra manera se confundirian las partidas de cargo , y descargo , y las Personas de Actor,y Reo.Fuera de que tambien se hizo fe de diversas partidas registradas en el Racional, cõ que nunca podrá dezirse cargo, ni instancia vaga , mayormente en juicio de verdad,y quando los Inquiridos no podia ignorar la sustancia de la peticiõ, y por essodieron sus defensas con las mismas partidas.

(14)  
**G**raviter Dom. Reg. Sesse de inhibit. cap. 3. § 6. num. 12. ibi : *Sed illud me torquet , atque contorquet , nec sine animi languore repeto , quod plerique faciunt , qui animo ostentandi ut plus sapere videantur opiniones re- Etas impugnant quibusdam interpretationibus iure nostro abutentes. Quod sãpè sãpiùs subtilitas ingeniorum parit præsertim scolastica ex congestis ab Ereditissimo nunquam fatis laudato D. Christophoro Suev. in centur. consil. 3. num. 9. deponenda tamen in praxi , quæ sequitur veritatem , prout notat Olea de cess. iur. tit. 5. quæst. 2. num. 29. & non rarò, ne damnum clientulo parent Advocati quamvis celeberrimi textus omittunt notorios , prout loquendo de Paulo de Castro exclamavit Salgado in laberint. part. I. cap. II. & ynic. num. 9.*

6 Vease aora si los Censalistas son parte legitima , si la instancia se devia instruir con las cuentas , que en toda buena Jurisprudencia, pàran en mano del Convenido, y comunemente las ajusta à su modo , sin que el Actor, en la formacion de el juicio pueda hacer mas que pidir , y en la prosecucion , impugnar lo que el Covenido dixere en su descargo, quado este no fuere liquido, cierto, y bien probado; y aunq no se duda ser muy facil reducir qualquier punto à questiones, servirà para gala del ingenio, mas no para embarazar, que la verdad se descubra, y al mismo passo se distinga lo cierto de lo incierto, aprobando lo que dicta la razon, y equidad natural , y desvaneciendo el artificio, que pretende ofuscarla. (14)

7 Llegamos yà al individual examen de la cuenta ; pues el recibo de las 8000. libras Jaquesas, es cierto, y tambien el cargo, y aunque se pudiera dilatar este escrito con variedad de discursos, y ponderaciones; pero por quanto en juicio de verdad , sola esta haze los argumentos eficaces, y aun indisolubles, quando

fundan en la letra, teniendo la de las cuentas, parece ha de ser facil, y claro su convencimiento ; cuya demostracion no pudo enteramente hazerse en la primera instancia, yà porq las mu chas ocupaciones del Tribunal, y premura del tiempo, no dieró lugar para oír à esta parte en voz, y por escrito; y yà porque en el progresso del presente juicio de revista, y cõ vista del manifiesto, que por parte de los Convenidos, se ha divulgado despues de la primer Sentencia, se han podido adelantar algunas proposiciones q demuestran mas la mucha razó desta querella.

8 Una deviera ser la cuenta del descargo de los Convenidos ; pero dos son las que se han publicado, impressa la vna por via de Manifiesto, y manuscrita, y original la otra, registrada en el Racional, y presentada tambien ante V.S.I.

9 La incertidumbre de ambas no puede producir descargo cierto, y serà su comprobación el primer punto. En el segundo se manifestarà no hazerse cargo los Residenciados de algunas partidas de dinero, recibido de diversas Personas, para ayuda de los gastos de las fiestas: Y en el tercero se harán notorias varias contravenciones à las Ordinaciones Reales, y à la resolucion del Capítulo, y Consejo; y serà esta la primera parte. La segúda se reducirà al examen de las defensas de los Convenidos.

10 Ad primam partem, & illius primum punctum: A pocas proposiciones se reduce el primer punto ; pues remitiendo à la gravissima censura de V. S. I. lo excesivo del gasto, cotejado el justo valor de los materiales para Gramayas, Palio, sus adherencias, y otras.

partidas; cuya verificación será más cabal por los informes de los fechos processales, que toda vía no se han podido ver, es cierta en hecho la variedad entre ambas cuentas, y señaladamente en las partidas 15. de la 2. plana del Manifiesto de 765.lib. 18.suel. y 5.din. de la 3.plan.part. 1.de 34.lib. de la de 18.l.pla.4.p.4. que suman 817.lib. 18.suel. por los gastos de la compra de Toros; à saber es, los 18.Toros à 30.lib. 10.suel. y los 7. restantes à 30.lib. 16. suel.y por los gastos del General 34.lib.siendo cierto, que el coste verdadero de los 18.

Toros,fue à 29.lib. 16.suel.y el de los 7. à 30.lib. 10. suel. como parece de la cedula firmada de los cinco Señores Jurados, resultando el exceso notorio de 34.libras Jaquésas. (15)

(11) Tambien se halla exceso de 3. suel. jaquéses en la 2.plan, p.4.de 250.lib. pues ca-  
reada con la cedula presentada, y registrada; su importe es 249.lib. 17.suel. (16)

(12) El segundo reparo funda en la pla-  
na 3.part. 3. por la variedad de los Sugetos à  
quienes se entregó la cantidad de 60. lib. 15.  
suel.pues en ella se dizen pagadas à Gaspar  
Rodriguez, por el yerro, y plomo de los cal-  
derones, y dominguillos, y la cedula registra-  
da del Racional, dize a Martin de Assin, por  
plomo 4. lib. 19. suel. (17)

(13) En la plana 2. part. 2. de 473. lib.  
4.suel.se dice pagada à diferentes Mercaderes;  
y en la cedula registrada en el Racional, se  
dice à Pedro Martinez, el qual entrego dicha  
cantidad à Don Joseph Felix Garcia Lorente,  
y no à diferentes Mercaderes, como expressa  
la cuenta del Manifiesto. (18)

(15)

Resultat ex Schedula à  
DD. Iuratis subscripta, &  
apud acta Rationalis regi-  
strata sub die 13. Octobr.

(16)

Itidem ex altera Schedula  
ab eisdem subscripta, &  
apud eadem acta trans-  
cripta sub die 3.Octobris.

(17)

Paret ex altera Schedula  
pariformiter subscripta, &  
in eodem Officio Ratio-  
nali registrata sub die 22.  
Octobris.

(18)

Testificatur altera simili-  
ter confecta, & præsenta-  
ta apud idem Rationalis  
Officium sub die 19. Sep-  
tembris.

14 El tercer reparo funda en las partidas 12. y siguientes de la plana 4. pues no se han visto toda via las cedulas, ni se sabe se ayá registrado en el Racional, aunque en esto nos remitimos à la verdad del hecho , y al sumo desvelo de V.S. I. de cuyo recto juicio pendrá la mas puntual averiguacion. (19)

15 Ad secundum: El segundo punto consiste , en que los Residenciados omitieron hacerse cargo de algunas partidas ; recibidas para el fin porque se dieron. Consiste la primera , en la vltimā partida del Manifiesto, baxo la plana del cargo de las cantidades,pues aunque reconocen la de 75.libras del Gremio de Tafetaneros, es cierto en hecho recibieron 80. libras , como parece por Apotac firmada de Don Joseph Garcia Lorente , Jurado Quarto. (20)

16 La segunda en la plana 4. part 9. de cantidad de 60.libras,pues su satisfaccion estava en el incaute de Vicente Miranda , y assi nunca pudieron cargar esta cantidad contra las 8000.lib.Jaquesas. (21)

17 La tercera,porque las cantidades con que contribuyeron las Cartuxas , el Colegio de la Compañía , y el Convento de Augustinos Calzados , fueron para el gasto del Arco de la Plaza de la Seo,y assi no se pudo cargar contra las 8000. libras del gasto por entero.

18 Ni puede replicarse,que assi esta partida,como otras (que importan, segun la plana 4. de dicho Manifiesto 432.lib.19.sueldos) se gastaron en las prevenciones , para quando su Magestad ( Dios le guarde ) bolviesse de Cataluña: Lo primero, porque la Comission

de

(19) *Vnde ambiguitas resultat,  
& idem est non redde-  
re Rationes Adminis-  
tratores publici æris , ac in-  
tricatas, seu ambiguas par-  
titas exhibere , punctim  
Escobar de ratiotinijs,cap  
io.à num.49.*

(20) *Quæ Singrapha iunctis  
præfatis apud Supremum  
Tribunal in Process. exhi-  
bita reperitur.*

(21) *Liquet assumptum ex Re-  
gistro Actuum commu-  
nium tempore trançat pō-  
deris frumentarij.*

## IO

de Capitulo, y Consejo, fue respeto à los gastos de la venida de su Magestad, mas no para la buelta, y es innegable aver excedido los fines de la Comission. (22)

19 Lo segundo, porque siendo tan incierta su buelta, no parece razonable exponer el gasto, que verosimilmente no serà enteramente de provecho quando llegue el caso, cuya incertidumbre no excluye el poder hazerles cargo à los Residenciados, que como Administradores del Patrimonio de tantos interesados, devieran prever los inconvenientes, ó à lo menos detenerse en gastos no precisos, como lo haria qualquier buen Padre de familias; (23) pues es igual la obligacion de los q à su encargo tienen, ó administran bienes de la Republica; y forçosamente se convence el cargo, ó en los gastos hechos, por razon de la entrada, ó en los preventidos para la buelta de su Magestad, aviendo constado à los Residenciados del Real Orden, para que se evitassen todos los gastos de la Real entrada, y se empleassen quando sus Magestades honrassen esta Ciudad con su Real presencia, en la buelta de Barcelona, (24) à que gustosamente obedeció el Capitulo, y Consejo, con vista del Real acuerdo. (25)

20 Ad tertium: Funda el tercer punto

(25) Expressè constat ex deliberatione Capituli, & Consilij sumpta die 14. Septembris, vt satisfaceret præfatæ Cartæ, ibi: Queda esta Ciudad tan comprendida del Real acuerdo, qual corresponde à desear siempre el mayor servicio, y obsequio de su Magestad, à que deverà atender, como tan interessada en él; y aunque se hallava preventida con las demonstraciones de regocijo, para la Real Entrada de su Magestad, como lo tenia mandado su Magestad en Carta de 9. de Julio del corriente, sobreseerá en ellas hasta que su Magestad acuerde lo que fuere de su Real agrado, y servicio, &c.

(22) Finis quippè mādati transgredi nefas est, ex abunde congestis à D. Alphonso de Olea de cess.iur.tit. 2. q. 6. num. 23. & tit. 6. quest. 6. num. 24.

(23) Quod strictiori vinculo adversus publicarum rerum Administratores fuisse illustrat Cavalc. tom. 1. de cí. 37. ferè per totā, præcipue à num. 12.

(24) Aprimè demostrat Epistola Regij Famuli à Secretis sub die 13. Septembris, cuius tenorem transcribere opere pretium erit, ibi: El Rey (Dios le guarde) respecto de la brevedad, con que desea proseguir su jornada, y escusar qualquier detencion, ha resuelto no hacer aora su Entrada publica en essa Ciudad de Zaragoza, reservandola para la buelta de Barcelona, en que viniendo la Reyna Nuestra Señora, à la vista de su Magestad, se podrá executar esta funcion con circunstancias de mayor lucimiento, satisfaccion de sus Magestades, y de V. S. I. de que aviso à V. S. I. de orden de el Rey con este Expreso, &c.

en las contravenciones à las Ordinaciones Reales, y deliberaciones del Capítulo, y Consejo, cuya prueba parece concluyente, por ser de letra: (25) Lo primero , porque segun consta de Proceso,vno de los Señores Inquiridos , se ha mezclado en tomar à su mano varias cantidades de dinero , distribuyendolas por si , (26) à lo qual contradizen las Reales Ordinaciones, que prescriven la Persona, por cuyo encargo deve correr la paga , y salida de qualesquiere devitos, y sin que ninguno de los Señores Jurados puedan mezclarse en recibir,ni retener cantidades algunas. (27)

21 Lo segundo, porque aun quando los Oficiales de la Republica administran sus bienes,deven clara,y distintamente hazer de manifiesto las cantidades, personas, causa, dia, y tiempo de su paga, incurriendo en dolo, y mereciendo castigo , si con toda individuacion no constare de la salida de qualesquiere cantidades de la Republica. (28)

22 Lo tercero, porque à mas de ser ceñido

## D o

(26) Constat ex attestatione Thomæ Juncar, & plurimorum testium , qui quamplurimas pecuniarum copias è Tabula præsentis Civitatis extractas, & ad domum Iosephi Felicis Garcia de Lorente (quarti Consulis munere fulgentis), via recta conductas, eiusque manibus commissas, ac depositas afirmant.

(27) Nefas enim est Dominis Iuratis Cæsaraugustæ pecunijs illius se immiscere, nec Vursali donario consentire , cum earum receptio , & distributio regalibus permultis Augustæ sanctionibus , eiusque Receptor i commissæ præscribantur, ut liquet ex Ordination. 89. 111. & seqq.

(28) Strictissimè enim publici Administratores rationem suæ administrationis singulari cum individuatione præbere tenentur sub labe doli, si causam, personam quantitatem acceptam cum nominum diei, & temporis expressione non ostendant libro descripta vel ostendere recusent, ex Magistraliter notatis à Losco de iur. Vniver.p. 3.c.vlt. n. 15. ibi: Administratores igitur rerum publicarum tenentur confidere Librum Administrationis, & in eo data, vel accepta, cui, vel à quo, & ex qua causa, & qua die nominatim, & singulariter scribere, nam nisi hæc fiant, non potest postea convenienter reddi ratio administrationis, & si perfectè omnia non scribantur dicuntur esse in dolo, & puniuntur.

(25)

Fluxit enim in Aragonia, quia Cartæ statur communne Axioma: *Hablen cartas, y callen barbas,* ut post Craveta cons. 897.nu. 10. notat D. Servetus de Aniñon tractat de success. ab intest. cap. 2. num. 27. ibi: *Tenen- tur semper Iudices iudicare ad cartam, ut inquit Texitus obseru.* Item *Iudex de fide instrument.* unde forte emanauit illud vulgare dictum Aragonensium: *Hablen Cartas, y callen barbas.* Cuius veneranda vis, nec ab specie honestatis , vel æquitatis superatur, prout bellissime observat Ramirez de lege Regia §. 19. num. 18. ibi: *Nostrí maiores tam diligenter observarunt statum esse Cartæ in hoc Regno, & iudicadum secundum quod in ea scriptum est, si non contineat aliquid impossibile, vel contra ius naturale, ut ne etiam æquitatis, aut honestatis specie liceat recedere.*

do el gasto para las fiestas de la Real entrada; à lo pretiso de ella, resolvio el Capitulo, y Cōsejo ( obedeciendo el Real Orden ) se guardassen todas las prevenciones , para quando su Magestad bolviesse de Cataluña , cuyo acuerdo devieron los Inquiridos indispensabemente obedecer, sino se juzgaron superiores à las Leyes. ( 29 )

( 29 )  
Ex dict. supr. not. 24. iuxta  
expresse sancta ordinati  
33. & præcipue 35.

( 30 )  
Quatenus expressè ordina-  
vit numerum agitando-  
rum Taurorum , non so-  
lùm accedente notitia, sed  
etiam consilio ipsorum  
præfati congregatiōni sig-  
natorum.

( 31 )  
Facit Nicolaus Loseus p. I.  
cap. fin. num. 118. ibi: Ha-  
bent etiam aliud isti publici  
Administratores, quia quan-  
do plures sunt simul consti-  
tuti ab Universitate, quilibet  
eorum habet potestatem , &  
mandatum in solidum, etiam  
in his, quæ requirunt specia-  
le mandatum, licet hoc ex-  
pressum non fuerit. Personæ  
enim publicam gerunt , &  
ideo habent mandatum in so-  
lidum, & quilibet eorum te-  
netur in solidum, & alter  
pro altero, & quod unus sol-  
vit propter culpam alterius,  
repetit ab illo per actionem  
negotiorum gestorum.

23 Ni puede oponerse, que los 29. toros se compraron de acuerdo de la Junta , pues fuera de que lo contrario parece resulta de la sentencia, en primera instancia , y sus motivos, donde expressamente se dice, que los de la Junta no se mezclaron en cosa alguna directa , ni indirectamente , nunca puede esta respuesta satisfacer el cargo: Lo primero porque se infiere aver faltado todos en resolver lo que no podian , obstando el acuerdo tenido del Capitulo, y Consejo ( 30 )

24 Lo segundo , porque las Personas de la Junta , no deven hacer llena fe con sus dichos , quando de ellos puede resultar beneficio a los Inquiridos , y à los mismos q̄ depo- san; pues todos se hallan comprendidos en vn mismo cargo. ( 31 )

25 Lo tercero , porque aun quando pu-  
diera replicarse , ( como inter informandum  
sucedió) que la fiesta necessitava de tanto nu-  
mero de toros , se haze al parecer sospechosa  
esta instancia: Lo vno, porque le falta la so-  
lemnidad de la aprobacion del Capitulo , y  
Consejo , como se hizo respeto al gasto de el  
tercer dia de luminarias: Lo otro , porque  
pretendiendo los Residenciados aprovecharse  
del despojo de los toros, ( exceptado el Señor

Don

Don Manuel Galvan , como abaxo se dirà mas se deve atribuir à este interesse el aumento, que à lo preciso de la funcion, quando se omitió notificarlo al Capitulo, y Consejo, siendo tan facil como se dexa ver: Lo otro, por que en las Reales fiestas del año 1677. y en tarde del mes de Mayo , se diò su Magestad (que está en gloria) por servido , y quedó la Ciudad con mucho lucimiento, sin averse gastado mas que 12. toros en la corrida, todo lo qual persuade voluntario, y no preciso el gasto, que deviera ajustarse à las circunstancias del tiempo.

26 La segunda parte de este Informe, se reduce à examinar algunas maximas , en que los Inquiridos pretenden fundar su absolucion ; y se reduce la primera (si mal no se ha comprendido ) à que no es punible el exceso de 29. Toros , pues todos se emplearon, en el Real cortejo ; y seria cabal satisfaccion, si su Magestad no huviera mandado se evitassen gastos, y se guardassen todas las preventiones, para la vuelta de Cataluña, y si el Capitulo, y Consejo no se huviera conformado, y refuelto lo mismo.

27 La segunda razon de defensa ; que alegan los Convenidos, consiste, en ser voluntario el dexar el despojo de los Toros à beneficio de la Ciudad ; pues en ocasion de semejantes fiestas , ha quedado en poder de los Señores Jurados, pero no puede dexar de admirarse el ser voluntaria la obediencia à las Leyes Divinas, y Humanas; pues si dictan las primeras no ser licito dexar de pagar, quedan doce

(32)

Quod itidem (præter supradicta) comprobat Imperialis Vrbs in principio memoratæ Concordiæ, ibi: Atendido, y considerado las inmensas sumas, que ha gastado la Ciudad en servicio de su Magestad, (que Dios guarde) y en las calamidades publicas de hambre, y peste, y otras, para todo lo qual ha sido preciso à la Ciudad buscar dinero, haciendo cargamientos de censales, y que por la despoblacion, y calamidad de los tiempos, no puede dar satisfaccion à sus Acreditores, y Censalistas, y reconociendo ser todo lo dicho cierto; y atendido el estado de la Ciudad, cortos medios, grandes deudas de atrassos, para dar en adelante la satisfaccion que puede, se ajusta, y pacta con los Censalistas la Concordia siguiente.

(33)

Constat enim D.D. Emma nuelem Galvan tradidisse Æconomio præsentis Civitatis, sub die 17. mensis Decembris, 12. lib. 16. svel. Iaccens. quas se titulo spolij Taurorum recepisse dixit, & prædictam ita Ascendentium suorum iustitiam, & nobilitatem imitatus, ut absque iniuria liceat mihi proferre de hoc viro, & patrum in natos veniunt, cum semine mores.

(34) Absolum enim recto, & Catholico iudicio malorum exemplarum vestigia sequi, ex Angelico Præceptore 2.2. quest. 97. art. 3. ibi: *Ex multis malis non potest fieri unum bonum, sed ille qui incipit primo contra legem agere male facit: ergo multiplicatis similibus actibus, non efficitur aliquid bonum: Non etenim expectandum est quid Romæ fiat, sed quid fieri debuit ad text. in leg. sed licet 12. de Officio Proconsulis, vnde fluxit regula, non exemplis, sed rationibus iudicandum.*

(35) Consuetudo enim politicis sanctionibus adversa, tanquam irrationabilis despicienda, Diana 6. part. resolut. 29. tract. 4. Ludovisio decis. 310. nus. 5. Sahagun in cap. fin. à n. 9. de consuetudine, Arridet noster Suelves semicent. 2. conf. 14. nus. 95.

(36) præterquam quod anno 1696. omne spolium taurorum, seu illius emolumentum restitutum fuit communi Civitatis Ærario, ex documentis

dose con hacienda ágena, conforman las segundas reconociendo precisa la paga de las deudas; (32) fuera de que lo contrario persuade la integridad, y justificacion del Señor Don Manuel Galvan, que restituyó el tanto, que à titulo de despojo le entregaron. (33)

24 Mas quando en alguna ocasion hubiera parado en beneficio de los Señores Juárez el despojo de los Toros, no deve atenderse este costumbre; yà por malo, que no deve seguirse; pues la multiplicidad de actos injustos, aumenta las culpas, y recomienda su castigo, (34) y yà porque quando ay actos contrarios, deve seguirse lo mas conforme à la ley; siendo cierto, que no sufraga la possession opuesta al recto orden de razon, y buena politica, (35) y yà porque no serà facil hallar paridad de los tiempos, en que la Ciudad estaba muy opulenta, con los posteriores à la Concordia, (36) y actuales, donde la miseria, y falta de medios, para pagar à los Censalistas, corriendo quarto año de hueco; es digna de toda lastima; pues de la satisfaccion de los

cen-

sum semine mores.

censos , pende el preciso sustento de mas de 6000. personas en cada vn año, como es notorio.

28 La tercera maxima de defensa contraria, haze patente su debilidad ; pues encamina à disputar la jurisdiccion del Tribunal, para evitar el juicio de residencia, que disponen las Leyes, aprueban los Principes , piden las Republicas, y veneran los Racionales, por los sumos beneficios , que aquellas producen, y consequentemente todos participan : Y finalmente no puede quedar sombra de duda, quando con letra clara de la Ordinacion , expressa los sugetos à la Residencia, y los cargos que en ella se pueden presentar. (37)

29 No serà razon omitir la summa justificacion de la sentencia en la primera instancia, mandando se restituyessen todas las Gramyas, pues fuera de que cederia en gravissimo daño de los Censalistas qualquier nuevo gasto, es cierto no las adquirieron, ni fizieron suyas los Inquiridos , por no aver llegado el caso de vsar de ellas, que ha de ser el de la publica Entrada, y Recibimiento, y esto quando presta para ello el Erario publico (q al presete no le tiene la Ciudad, ni pueden gozar deste beneficio los Censalistas , como lo demuestra el grande atrasso de la paga de sus pensiones) pues entonces conforma con el lustre de la Ciudad tal vizarría; (38) y aun tiene dificultad esta generosidad , porque de las fiestas, y regozijos, nada mas pueden sacar los Consules,

tis in præsenti exhibitis,& destructa quævis possessio contra legem , præcipue attenta cessione , & reservatione, certæque quantitatis ex dictis sup.n.7. quæ excludit ius sumendi maiorem quantitatē. Ex Olea decis. 15. post tract.de cessione iur.num. 14. ibi: *Atque ideo neutro titulo quidquam prætendere valet Alemanus v'tra summam scutorum 603. ad quam restricta fuit retrocessio prædicta, ut in ea legitur.*

(37)

*Exulent dubia, cum lex loquitur, & ita ordinatio residentiæ, ibi: Los quales Juezes ayan de inquirir, como sea delicto de los Oficios, que sirvieren los Jurados, Racional, &c. Administradores de la bazienda de la Ciudad, Consejeros, y otros Ministros, que en qualquier manera hubieren tenido empleo, o ocupacion, y Oficio, o cargo de bazienda de la Ciudad, assi de extraccion, como de nomina- cion, vbi enim clara legis dispositio invenitur vana redditur dubitatio, illustrat noster Suelv. in cent. conf. 2. n. 1.*

(38)

*Paucis, & eruditis verbis exornat D. Gabriel Berart.d.tract.de visitat.cap. 23. num. 61. ibi: Expensæ factæ in emptione vestium Consiliariū, quæ dantur Consulibus, & Decurionibus Civitatum in honorem Princi- pis, & necessariam obviam Regi faciendam ex pecunijs publicis quoque solvenda pertinet, ipse que uestes ex consuetudine generosa, & munificentia ipsarum Civitatum pertinent, & expectant ad ipsos Consules, sive Decuriones.*

les, y Padres de Republica , que la assistencia en ellos.(39) fuera de que no aviendo Entrada publica , no ha dado la Ciudad Gamayas aun en tiempos opulentos. (40)

30 De lo dicho se infiere, no solamente ser justa la confirmacion de la sentencia de la primera instancia , en quanto condenò à los Inquiridos, sino que deve aumentarse su condenacion, respecto à las cantidades, y partidas iliquidas , cuya averiguacion se cometio al Oficio de Racional, y à privacion perpetua de sus Oficios ; por ser notorio el dolo , assi reteniendo, y no haciendose cargo de los despojos, y cantidades recibidas , como por la mala cuenta de las partidas iliquidas , exceso de gastos, contra la resolucion del Capitulo , y Consejo, y averse mezclado alguno de los Inquiridos en el recibo, y distribucion contra lo prevenido por las Reales Ordinaciones. (41)

31 La brevedad del tiepo no permite dilatar este escrito Juridico , aunq parece bastante lo dicho, à lo menos para excitar las especies de recomendacion de esta Causa , cuyo adelantamiento esperan los Censalistas de la incessante aplicacion, y desvelo de V.S.I. (42) y dilatado estudio de los Señores Assessores. Sub gravissima censura, &c. Zaragoza y Febrero 12. de 1702.

*D. Carlos Salinas y Labalda*

(39)

Notat ex Avendaño Bobadilla in Polit. lib. 5. c. 5. à num. 28.

(40)

Patet enim ex Regestr. Ci vitatis, & ex notatis à Don Ioanne Francisco Andres in obelisco historico qui cap. 8. notat anno 1645. Consules Cæsareos adstitisse Dom. Principis Iuramento vestibus ordinarijs, quia publicus non adfuit ingressus.

(41)

Idem Berart. c. 22. nu. 38. ibi.: *Et ubi in pædictis ob servandis dicti Consiliarij, & Reipublicæ Administratores negligentes fuerint, merito in visita visitari poterunt etenim quando quis in rebus ponderosis notabilem negligientiam committit in maxima culpa dicitur esse: dolosus enim dicitur, qui negligit facere, quod facere tenetur.*

(42)

Quia ut dixit eloquentia Princeps, in orat. pro Planco. Gravior, & validior est decem bonorum virorum sententia, quam multorum imperitia.